Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG12/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, EL C. ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA INE/Q-COF-UTF/06/2019/NL

Ciudad de México, 23 de enero de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/06/2019/NL.**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el **Representante Propietario del Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del **Partido Revolucionario Institucional,** y su **candidato a Presidente Municipal del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, el **C. Adrián Emilio de la Garza Santos**, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 en el estado de Nuevo León. Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta omisión de reporte de erogaciones derivadas de la contratación del servicio de proyección publicitario en pantallas digitales al interior de establecimientos mercantiles de la especie restaurantes; y las cuales a su vez debieron sumarse al tope de gastos de campaña de la candidatura aludida. (Foja 1 a la 10 del expediente.)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos

denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

El día 1 de noviembre de 2018, la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, emitió Convocatoria a la ciudadanía, partidos políticos, candidatas y candidatos, y a las autoridades competentes del Estado de Nuevo León a la organización, preparación y vigilancia de la elección extraordinaria para renovar las y los integrantes del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

El 7 de noviembre 2018, mediante Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral determinó, lo relativo a: a) Topes de gastos de campaña:

TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA DEFINITIVO PARA "EL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY" EN EL PROCESO EXTRAORDINARIO 2018
$2,102,717.97

El 16 de noviembre de 2018, la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante Acuerdo CEE/CG/221/2018 emitido por el Consejo General en el cual, se modifica el calendario para la elección extraordinaria del municipio de Monterrey, Nuevo León.

El 30 de noviembre 2018, mediante Acuerdo CEE/CG/233/2018 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, resolvió para la elección extraordinaria 2018 del Ayuntamiento de Monterrey, lo relativo a: A) La participación de los partidos políticos y coalición registrados para el Proceso Electoral Ordinario; B) El registro de las planillas; C) La validez de las plataformas electorales; O) La validez de los apodos; E) La ratificación del Calendario Electoral.

Del 5 al 19 de diciembre de 2018, se llevaron a cabo las campañas electorales para la elección extraordinaria del municipio de Monterrey, Nuevo León.

De los dos hechos anteriores, se desplego la siguiente campaña de promoción a favor del denunciado:

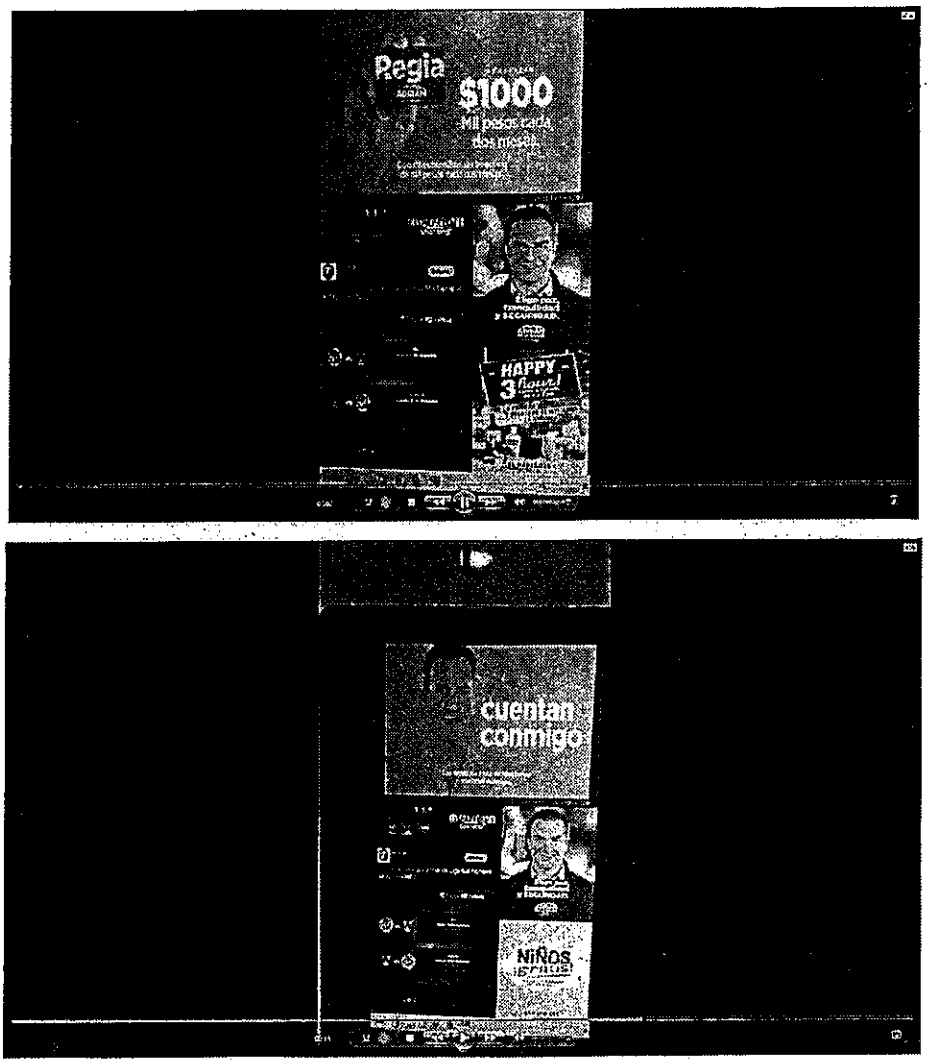

Durante los días que comprendió la campaña electoral para los candidatos a la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, el candidato ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS postulado por el Partido Revolucionario Institucional, realizó gastos en proselitismo como se puede observar en las fotos que anteceden y provienen de dos videos que se pueden ver en una pantalla en el interior de los baños de los restaurantes denominados "El Papalote" que se encuentran en la ciudad de monterrey, así mismo como también en el restaurante denominado "San Carlos" también en la ciudad de Monterey, de los cuales se desprende que el que se encuentra en la parte inferior es aquel en el cual da a conocer la tarjeta regia con la que prometía entregar dinero de ganar la elección, así como en el que se encuentra debajo de ese, es el video que utilizaba durante su campaña deseando

una feliz navidad y que de elegir lo en la elección continuaría existiendo seguridad.

PRUEBAS EXHIBIDAS:

1. PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en 2 (dos) **imágenes** las cuales corresponden presuntamente a la proyección de publicidad denunciada.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

3. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El once de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo identificándolo bajo la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/06/2019/NL. En mismo acto procesal, se ordenó la determinación de cuenta al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral; así como al Representante del Partido Revolucionario Institucional, y su candidato a la Presidencia Municipal denunciado, para tal efecto se remitieron las constancias que en aquel momento integraban el expediente. (Foja 11 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.

a) El once de enero de dos mil diecinueve, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 13 del expediente).

b) El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 14 del expediente)

V. Notificación de admisión de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DRN/0213/2019, notificado en fecha once de enero de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 15 del expediente)

VI. Notificación de admisión de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. Mediante oficio INE/UTF/DRN/0214/2019, notificado en fecha once de enero de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 16 del expediente)

VII. Notificación de admisión, emplazamiento y apertura de alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/219/2019, notificado en fecha once de enero de la presente anualidad, se le dio a conocer al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento, así mismo se le hizo de su conocimiento la apertura de la etapa de alegatos para declarar lo que a su derecho convenga. (Foja 17 a la 20 del expediente)

b) Mediante oficio recibido en fecha diecisiete de enero de la presente anualidad, sin número, se dio respuesta al emplazamiento hecho del conocimiento del denunciado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, se transcribe a continuación: (Foja 83 a la 98 del expediente)

> ***I.-*** *Por lo que respecta a los hechos ocurridos los días 1, 7, 16 y 30 de noviembre de 2018, relativo a los hechos denunciados, estos son ciertos.*
>
> ***II.-*** *Con relación al periodo de campañas electorales para la elección extraordinaria del municipio de Monterrey, Nuevo León, es cierto, lo manifestado por el actor.*
>
> ***III.-*** *Respecto al hecho identificado como "campaña de promoción" que el quejoso presume que mi representada omitió informar gastos y actos de campaña en los que se emplearon recursos económicos en la campaña, en particular a publicidad en restaurantes; y al requerimiento que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización, se manifiesta lo siguiente:*
>
> *Se realizó un análisis a la documentación presentada por el quejoso, por cuanto hace a los dos vídeos que el denunciante hace presunción de que fueron transmitidos en una pantalla en el interior de los baños de los*

restaurantes "El Papalote" y "San Carlos", ambos con ubicación en la ciudad de Monterrey.

Derivado de lo anterior, se manifiesta bajo protesta de decir verdad, y salvo prueba en contrario, que por lo que respecta a la exhibición de los elementos propagandísticos descritos anteriormente, los cuales el quejoso presume se exhibieron en los restaurantes "El Papalote" y "San Carlos", manifiesto bajo protesta de decir verdad, y salvo prueba en contrario, que ***NO RECONOCEMOS NINGÚNA CONTRATACIÓN Y PAGO DE PUBLICIDAD EXHIBIDA EN LOS BAÑOS DE LOS RESTAURANTES EL PAPALOTE Y SAN CARLOS DE LA CIUDAD DE MONTERREY****, esto, porque no solicitamos contratación o publicación de la referida publicidad en esas supuestas pantallas, en la que se difunde el nombre e imagen relativa a mi representado y del Partido Revolucionario Institucional, en la campaña electoral local extraordinaria 2017-2018, aunado a que el quejoso tampoco tiene elementos que hagan suponer que si lo realizamos, pues pretende sorprender a la autoridad fiscalizadora, adjuntando dos imágenes de la supuesta pantalla y de los videos y una tabla que contiene un listado de restaurantes ubicados en el Estado de Nuevo León, así como las estaciones del Metro, además de una copia de un documento que señala tarifas.*

La queja contenida en el expediente INE/Q-COF-UTF/06/2019/NL señaló falazmente que esta se presentaba por una falta de comprobación y/o por una supuesta omisión del gasto.

Sin embargo, el denunciante no acreditó con ***pruebas suficientes e idóneas*** *la imputación relativa a la supuesta contratación de espacios publicitarios en los restaurantes "El Papalote" y "San Carlos" de la ciudad de Monterrey, circunstancia que debió haber advertido la autoridad cuando recibió la queja y desecharla de plano, pues es evidente que al no presentar las pruebas correspondientes, la queja resulta en un obstáculo y distractor para la realización de las importantes tareas que tiene a su cargo ese Instituto Nacional Electoral y el partido político acusado.*

El Representante del Partido Acción Nacional ***sin exhibir una sola prueba que acreditara la supuesta contratación de dichos espacios publicitarios por el Partido Revolucionario Institucional y/o por mi representado****; categóricamente afirma hechos falsos, pues señala que, en la pantalla al interior de los sanitarios de los restaurantes antes mencionados, se exhibió durante la campaña local extraordinaria, anuncios*

publicitarios que beneficiaron a mi representado, acusación a todas luces dolosa.

Es importante para este instituto político dejar muy claro que el quejoso no acredita, ni indiciariamente que la supuesta contratación de la publicidad de la pantalla colocada en los baños de los dos restaurantes antes señalados, fuera realizada por el partido político denunciado y/o por mi representado. Nada de eso narra en su escrito el quejoso, porque nada de eso ocurrió. De haberse dado alguna actividad tendente a la publicidad de mi campaña en restaurantes de la ciudad de Monterrey, de que se duele el quejoso, tal circunstancia fácilmente hubiera sido advertida por el personal del Instituto Nacional Electoral que hizo la verificación de fiscalización.

Ahora bien, los dos ***videos*** *que supuestamente se proyectaron en el baño de los dos restaurantes, se encuentran reportados dentro del gasto correspondiente a la póliza P1N EG-22/12-18 del proveedor SICRE, YEPIZ, CELA YA Y ASOCIADOS S.C.*

Además en la respuesta que emitimos el día 11 de enero de 2019, al oficio INE/UTF/DA/47695/19 del 7 de enero de 2019, se dejó evidencia que en la póliza P1 N EG-22/12-18, se refiere a la factura número 777 que ampara, entre otras cosas, ***la producción de videos*** *publicitarios de Internet y televisión para la campaña del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el municipio de Monterrey, Nuevo León comprendida del 5 al 19 de diciembre de 2018, por un monto de $526,000.00 (Quinientos veintiséis mil pesos 00/100 M.N.).*

Cabe destacar que ***los gastos se reportaron en tiempo y forma como lo señala el artículo 37. 37 bis, y 38 del Reglamento de Fiscalización en el Sistema Integral de Fiscalización****.*

Para su apreciación se insertan las siguientes capturas de pantalla:

[Se insertan imágenes]

IV.- *Por último, las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la Legislación Electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser adminiculadas con algún otro medio probatorio.*

Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.

Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con el ***criterio jurisprudencial 4/2014,*** *el cual establece:* ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Por lo que del estudio del Procedimiento de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por el quejoso no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

> ***•Certeza del indicio:*** *consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.*
>
> *Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo. Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.*

> ***•Precisión:*** *es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o univoco cuando conduce al hecho desconocido.*
>
> ***•Pluralidad de indicios:*** *este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.*

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas a mi representado ***ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí,*** *toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.*

Al respecto, debe señalarse lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

"Valoración de las pruebas
Artículo 21

1. *Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.*

2. *Las documentales públicas y las inspecciones oculares realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.*

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, Ja verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/06/2019/NL, toda vez que estamos frente a una conducta frívola que afecta al estado de derecho, así como los intereses de los partidos políticos y de la ciudadanía, debe evitarse que se dé cauce a quejas poco serias como la que ahora nos ocupa del Partido Acción Nacional, que sin ningún sustento jurídico distrae la atención tanto de la autoridad como de los sujetos obligados, restando tiempo y esfuerzo a actividades que son realmente trascendentes para los intereses colectivos.

PRUEBAS EXHIBIDAS:

I. DOCUMENTAL. Consistente en las capturas de pantallas del Sistema Integral de
Fiscalización y la información registrada en el ID 60638.

II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficie a mi persona.

III. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

VIII. Notificación al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/238/2019, notificado en fecha quince de enero de la presente anualidad, se notificó el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 21 a la 22 del expediente).

b) Mediante oficio de clave alfanumérica RPAN-0037/2019 de fecha diecisiete de enero de la presente anualidad, se recibió escrito en la Unidad Técnica de Fiscalización.
(Foja 99 a la 103 del expediente)

IX. Notificación de admisión, emplazamiento y apertura de alegatos al C. Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/VE/JLE/NL/0028/2019, notificado en fecha doce de enero de la presente anualidad, se le notificó al C. Adrián Emilio de la Garza Santos, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Foja 25 a la 29 del expediente)

b) Mediante oficio de fecha diecisiete de enero de la presente anualidad sin número, se dio respuesta al emplazamiento hecho del conocimiento del denunciado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, se transcribe a continuación: (Foja 30 a la 40 del expediente)

> ***I.-*** *Por lo que respecta a los hechos ocurridos los días 1, 7, 16 y 30 de noviembre de 2018, relativo a los hechos denunciados, estos son ciertos.*
>
> ***II.-*** *Con relación al periodo de campañas electorales para la elección extraordinaria del municipio de Monterrey, Nuevo León, es cierto, lo manifestado por el actor.*
>
> ***III.-*** *Respecto al hecho identificado como "campaña de promoción" que el quejoso presume que el suscrito omitió informar gastos y actos de campaña en los que se emplearon recursos económicos en la campaña, en particular a publicidad en restaurantes; y al requerimiento que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización, manifiesto lo siguiente:*
>
> *Realicé un análisis a la documentación presentada por el quejoso, por cuanto hace a los dos vídeos que el denunciante hace presunción de que fueron transmitidos en una pantalla en el interior de los baños de los restaurantes "El Papalote" y "San Carlos", ambos con ubicación en la ciudad de Monterrey.*
>
> *Derivado de lo anterior, manifiesto bajo protesta de decir verdad, y salvo prueba en contrario, que por lo que respecta a la exhibición de los elementos propagandísticos descritos anteriormente, los cuales el quejoso presume se exhibieron en los restaurantes "El Papalote" y "San Carlos", manifiesto bajo protesta de decir verdad, y salvo prueba en contrario, que* ***NO RECONOCEMOS NINGÚNA CONTRATACIÓN Y PAGO DE PUBLICIDAD EXHIBIDA EN LOS BAÑOS DE LOS RESTAURANTES EL PAPALOTE Y SAN CARLOS DE LA CIUDAD DE MONTERREY****, esto, porque no solicitamos contratación o publicación de la referida publicidad*

en esas supuestas pantallas, en la que se difunde el nombre e imagen relativa a mi persona y 'del Partido Revolucionario Institucional, en la campaña electoral local extraordinaria 2017-2018, aunado a que el quejoso tampoco tiene elementos que hagan suponer que si lo realizamos, pues pretende sorprender a la autoridad fiscalizadora, adjuntando dos imágenes de la supuesta pantalla y de los videos y una tabla que contiene un listado de restaurantes ubicados en el Estado de Nuevo León, así como las estaciones del Metro, además de una copia de un documento que señala tarifas.

La queja contenida en el expediente INE/Q-COF-UTF/06/2019/NL señaló falazmente que esta se presentaba por una falta de comprobación y/o por una supuesta omisión del gasto.

Sin embargo, el denunciante no acreditó con ***pruebas suficientes e idóneas*** *la imputación relativa a la supuesta contratación de espacios publicitarios en los restaurantes "El Papalote" y "San Carlos" de la ciudad de Monterrey, circunstancia que debió haber advertido la autoridad cuando recibió la queja y desecharla de plano, pues es evidente que al no presentar las pruebas correspondientes, la queja resulta en un obstáculo y distractor para la realización de las importantes tareas que tiene a su cargo ese Instituto Nacional Electoral y el partido político acusado.*

El Representante del Partido Acción Nacional ***sin exhibir una sola prueba que acreditara la supuesta contratación de dichos espacios publicitarios por el Partido Revolucionario Institucional y/o mi persona****; categóricamente afirma hechos falsos, pues señala que, en la pantalla al interior de los sanitarios de los restaurantes antes mencionados, se exhibió durante la campaña local extraordinaria, anuncios publicitarios que beneficiaron a mi persona.*

Puntualizando lo hasta aquí expresado, es cierto que se realizaron los dos vídeos que señala el quejoso en su escrito de queja, pero estos se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, tal como se acreditara más adelante.

Sin embargo, el quejoso no acredita, ni indiciariamente que la supuesta contratación de la publicidad de la pantalla colocada en los baños de los dos restaurantes antes señalados, fuera realizada por el partido político denunciado y/o por mi persona. Nada de eso narra en su escrito el quejoso, porque nada de eso ocurrió. De haberse dado alguna actividad tendente a la publicidad de mi campaña en restaurantes de la ciudad de Monterrey, de

que se duele el quejoso, tal circunstancia fácilmente hubiera sido advertida por el personal del Instituto Nacional Electoral que hizo la verificación de fiscalización.

Ahora bien, los dos videos que supuestamente se proyectaron en el baño de los dos restaurantes, se encuentran reportados dentro del gasto correspondiente a la póliza P1N EG-22/12-18 del proveedor SICRE, YEPIZ, CELA YA Y ASOCIADOS S.C.

Además en la respuesta que emitimos el día 11 de enero de 2019, al oficio INE/UTF/DA/47695/19 del 7 de enero de 2019, se dejó evidencia que en la póliza P1 N EG-22/12-18, se refiere a la factura número 777 que ampara, entre otras cosas, la producción de videos publicitarios de Internet y televisión para la campaña del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el municipio de Monterrey, Nuevo León comprendida del 5 al 19 de diciembre de 2018, por un monto de $526,000.00 (Quinientos veintiséis mil pesos 00/100 M.N.).

Cabe destacar que los gastos se reportaron en tiempo y forma como lo señala el artículo 37. 37 bis, y 38 del Reglamento de Fiscalización en el Sistema Integral de Fiscalización.

Para su apreciación se insertan las siguientes capturas de pantalla:

[Se insertan imágenes]

IV.- *Por último, las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la Legislación Electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser adminiculadas con algún otro medio probatorio.*

Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.

Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con el ***criterio jurisprudencial 4/2014,*** *el cual establece:* ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Por lo que del estudio del Procedimiento de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por el quejoso no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

> ***•Certeza del indicio:*** *consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.*
>
> *Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo. Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.*
>
> ***•Precisión:*** *es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o univoco cuando conduce al hecho desconocido.*
>
> ***•Pluralidad de indicios:*** *este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.*

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas a mi persona ***ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí,*** *toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.*

Al respecto, debe señalarse lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

"Valoración de las pruebas
Artículo 21

4. *Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.*

5. *Las documentales públicas y las inspecciones oculares realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.*

6. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, Ja verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/06/2019/NL, toda vez que estamos frente a una conducta frívola que afecta al estado de derecho, así como los intereses de los partidos políticos y de la ciudadanía, debe evitarse que se dé cauce a quejas poco serias como la que ahora nos ocupa del Partido Acción Nacional, que sin ningún sustento jurídico distrae la atención tanto de la autoridad como de los

sujetos obligados, restando tiempo y esfuerzo a actividades que son realmente trascendentes para los intereses colectivos.

PRUEBAS EXHIBIDAS:

I. DOCUMENTAL. Consistente en la copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral con la cual acredito mi carácter, y justifico la personería y el interés jurídico para comparecer al presente procedimiento.

II. DOCUMENTAL. Consistente en las capturas de pantallas del Sistema Integral de
Fiscalización y la información registrada en el ID 60638.

III. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficie a mi persona.

IV. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses.

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría, Partidos Políticos, Agrupaciones y Otros.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/20/2019, de fecha catorce de enero de la presente anualidad, se le solicitó información a la Dirección aludida respecto si las erogaciones respectivas se encuentran reportadas dentro del Sistema Integral de Fiscalización. (Foja 70 a la 71 del expediente)

b) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DA/039/19, de fecha quince de enero de la presente anualidad, la Dirección de Auditoría da contestación al requerimiento relatado en el párrafo inmediato anterior. (Foja 72 a la 73 del expediente)

XI. Solicitud de información al Representante Legal de El Papalote International Franchising, S.A. De C.V.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/VE/JLE/NL/0030/2019, notificado en fecha catorce de enero de la presente anualidad, se le notificó en misma fecha al

Representante Legal citado al rubro, la solicitud de información respecto de las erogaciones realizadas, materia de Litis. (Foja 61 a la 65 del expediente)

b) Mediante oficio sin número, de fecha diecisiete de enero de la presente anualidad el representante legal de Grupo Papalote remitió respuesta al oficio citado en el párrafo inmediato anterior. (Foja 67 a la 69 del expediente)

XII. Solicitud de información al Representante Legal de Restaurante San Carlos.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/VE/JLE/NL/0029/2019, notificado en fecha trece de enero de la presente anualidad, se le notificó en fecha catorce del mismo mes y año al Representante Legal citado al rubro, la solicitud de información respecto de las erogaciones realizadas, materia de Litis. (Foja 43 a la 47 del expediente)

b) Mediante oficio sin número, de fecha catorce de enero de la presente anualidad el representante legal del restaurante "San Carlos" remitió respuesta al oficio citado en el párrafo inmediato anterior. (Foja 48 a la 60 del expediente)

XIII. Solicitud de información al Representante Legal de "Iconic Intelligent Media" S.A. de C.V.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/VE/JLE/NL/0032/2019, notificado en fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, se le solicitó información en relación a las erogaciones realizadas materia de estudio de la presente Resolución. (Foja 76 a la 80 del expediente)

b) El dieciséis de enero de la presente anualidad, mediante oficio sin número, el representante legal aludido dio contestación al requerimiento citado en el párrafo inmediato anterior. (Foja 81 del expediente)

c) El veintiuno de enero de la presente anualidad, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0040/2019, se solicitó nuevamente información a la persona moral de cuenta, sin que a la fecha de aprobación de la presente Resolución se hubiere dado respuesta al mismo. (Foja 106 a 111 del expediente)

XIV. Notificación del acuerdo de alegatos a la representación del Partido Acción Nacional.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/268/2019, de fecha dieciocho de enero de la presente anualidad la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 83 del expediente)

b) No se ha recibido respuesta alguna a la fecha de elaboración de la presente Resolución.

XV. Cierre de instrucción. El veintidós de enero de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General

es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar la presunta omisión de reporte de erogaciones o aportaciones derivadas de la contratación del servicio de proyección publicitario[1] en pantallas digitales al interior de establecimientos mercantiles de la especie restaurantes, y como consecuencia de ello, la existencia de monto pecuniario alguno susceptible de sumarse al tope de gastos del **C. Adrián Emilio de la Garza Santos**, otrora candidato a **Presidente Municipal de Monterrey**, Nuevo León, postulado por el **Partido Revolucionario Institucional** en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 en la entidad federativa en cita.

Así, por orden lógico progresivo, la autoridad procederá en primer término a valorar la acreditación de la existencia de los hechos materia del escrito de queja; y posteriormente corroborar, en su caso, si los elementos propagandísticos fueron reportados en la contabilidad de los sujetos incoados.

En caso de advertir el no reporte de las erogaciones (por su vertiente erogación directa o aportación del servicio) en comento, se procederá a determinar el costo relativo y cuantificarlo, determinando los saldos finales de egresos contrastados a su vez con el tope de gastos de campaña correspondiente; ello a fin de analizar si la campaña relativa se desarrolló dentro de los límites establecidos para tales efectos.

Expuesto lo anterior, tenemos que el primer presupuesto lógico a acreditar descansa sobre los preceptos normativos siguientes:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

[1] De manera concreta, el quejoso aduce que se proyectaron dos videos propagandísticos, el primero relativo a la denominada *tarjeta regia*, mientras que el segundo versó sobre un manifiesto de *felices fiestas*, y un aseguramiento de clima de seguridad pública.

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.
Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.
Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Consecuencia de lo anterior, se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los **topes máximos de gastos de campaña**; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de **topes de gastos de campaña**, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos respecto de cargos de elección popular, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado los ingresos en efectivo o en especie, así como las erogaciones realizadas en el desarrollo de la campaña del otrora candidato a **Presidente Municipal por Monterrey, Nuevo León, el C. Adrián Emilio de la Garza Santos,** quien fuera postulado por el **Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018.**

Llegados a este punto, y a fin de entrar al estudio de fondo relativo, resulta conveniente pormenorizar los hechos que dieron origen al presente procedimiento de queja, veamos. -

Mediante escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se denuncia al **Partido Revolucionario Institucional,** y su otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, el **C. Adrián Emilio de la Garza Santos**, por la presunta comisión por omisión de reporte de las erogaciones que en su caso hayan derivado de la contratación (de manera directa o por aportación) de los servicios de proyección publicitaria en pantallas digitales que, a decir del quejoso, se encontraron colocadas al interior de sanitarios de dos cadenas de establecimientos mercantiles de la especie restaurantes y denominados "San Carlos" y "El Papalote".

A fin de acreditar su dicho, el quejoso presentó pruebas técnicas -fotografías-[2] consistentes en dos (2) capturas de pantalla, las cuales a su decir dan cuenta del material audiovisual que fue trasmitido en las pantallas digitales aludidas. A mayor abundamiento, se insertan las pruebas exhibidas:

---

[2] ***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. – Art. 17 Prueba técnica.*** *-1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.* ***2.*** *Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Muestra

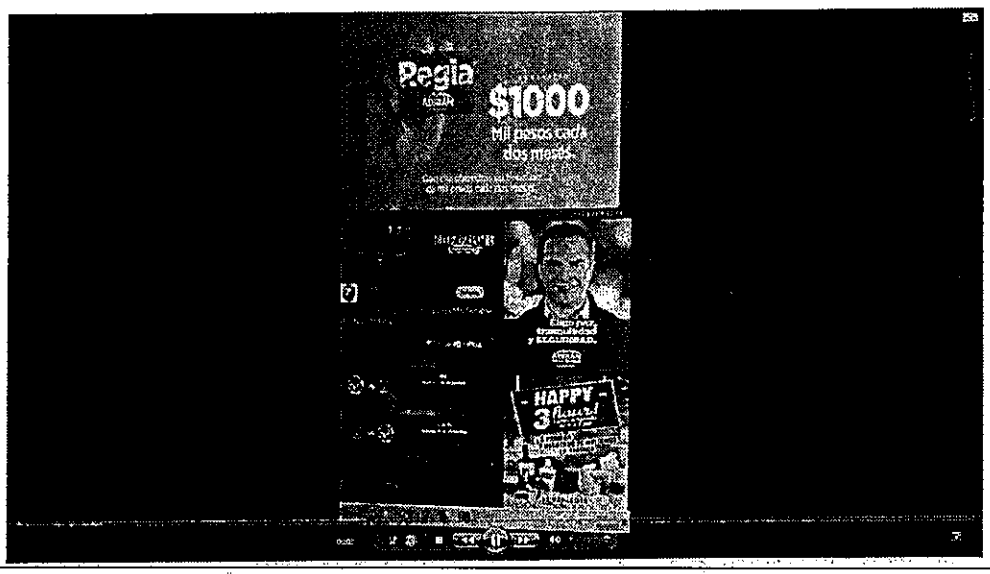

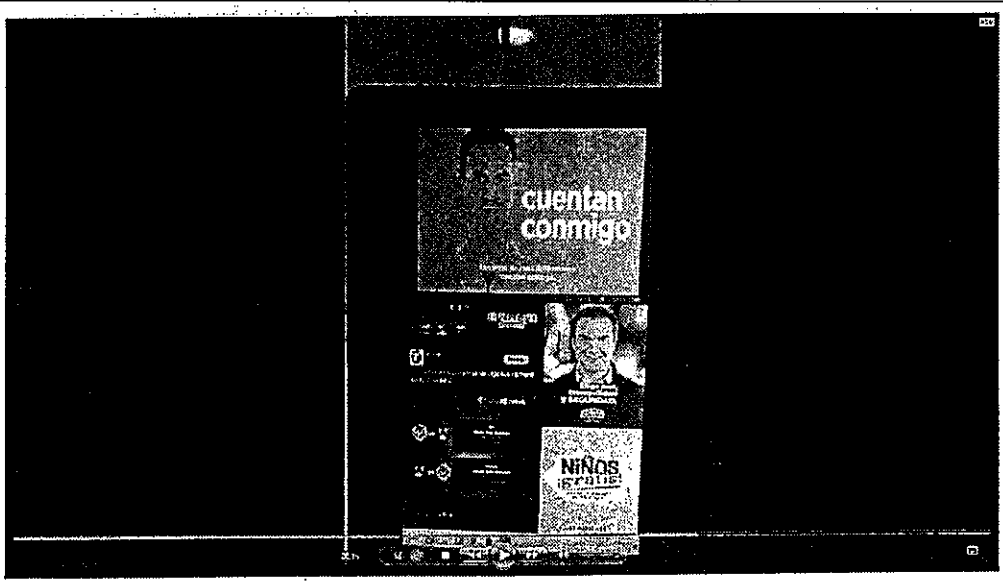

De la simple observación a las placas fotográficas insertas, se desprenden los siguientes elementos:

- Se observa en dos recuadros diferentes, una persona cuyos rasgos fisionómicos coinciden con el C. Adrián Emilio de la Garza Santos.

- Se advierte que el presunto video en reproducción, hace referencia a la propuesta de campaña conocida como *Tarjeta Regia*, consistente en la futura y condicionada entrega de una cantidad equivalente a $1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) de manera bimestral.

- En la parte media de la imagen, se puede distinguir un logotipo que forma la frase "El Papalote", nombre y tipografía que encuentra correspondencia con una de las sociedades mercantiles señaladas como tercero involucrado.

Adicionalmente, el quejoso exhibe un anexo consistente en un listado de 59 domicilios correspondientes a restaurantes y otros tantos correspondientes a estaciones del servicio "metro". Sin embargo no realiza la distinción de cuales domicilios corresponden a cada una de las cadenas comerciales presuntamente involucradas (pues se advierten nombres de presuntos restaurantes diversos a los señalados en los hechos de la queja interpuesta), mientras que no pasa desapercibido que la placas fotográficas presentadas **no guardan relación con la magnitud de los hechos denunciados**, esto pues, partiendo de dos placas fotográficas se pretende acreditar que dichos equipos se encontraron instalados en la totalidad de los establecimientos que conforman dos cadenas mercantiles de la especie restaurantes y reproduciendo el mismo material audiovisual.

Las pruebas exhibidas, en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, encuentran cabida en la especie ***técnicas***, las cuales, por su naturaleza imperfecta resulta imperativa su concatenación con otros elementos de convicción a fin de aumentar su eficacia probatoria.

Al caso concreto, tiene aplicación el criterio jurisprudencial 04/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN"**, en la cual señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De esta manera, considerando la naturaleza de las pruebas exhibidas y la falta de relación entre las mismas y la magnitud de las afirmaciones del quejoso, se procedió a girar sendo requerimiento de información a este, a fin de buscar una exposición de hechos con mayor precisión respecto de los domicilios en efecto involucrados en

la presunta comisión de hechos, así como, exhibiera elementos de prueba adicionales que pudiera aumentar la magnitud de los indicios que hasta el momento obraban en actuaciones.

En respuesta al requerimiento formulado, se obtuvo lo siguiente:

- El quejoso rindió información concerniente al señalamiento de domicilios correspondientes a sucursales de los establecimientos mercantiles involucrados. Adicionalmente, presenta fichero electrónico el cual da cuenta del material audiovisual (con duración de 24 segundos), al cual se tomó captura de pantalla e insertó como placa fotográfica en el escrito inicial de cuenta.

De manera paralela, y con los datos indiciarios con que se contaban hasta el momento, se procedió a requerir información a los Representantes Legales y/o Apoderados de *Restaurantes San Carlos, S.A. de C.V. y El Papalote International Franchising, S.A. de C.V.* Lo anterior a fin de obtener el reconocimiento del equipo audiovisual denunciado, y en su caso, informara el solicitante del servicio correlativo, así como exhibiera toda la documentación que diera cuenta de ello, tales como contrato, comprobante de pago y muestras del servicio prestado.

En respuesta al requerimiento formulado, se obtuvo lo siguiente:

- Los representantes legales de las sociedades mercantiles requeridas, coincidieron en el sentido de sus afirmaciones. Lo anterior pues ambas afirmaron que los equipos (pantallas digitales), no son propios, si no que estos son propiedad del tercero *Iconic Intelligent Media, S.A. de C.V.*, con quien celebraron un contrato verbal cuyos términos obligacionales son los siguientes:
    a. El propietario de los establecimientos mercantiles (restaurantes), permite la colocación de equipos de proyección (pantallas digitales), al interior de sus sanitarios.
    b. El material que en su caso se proyecte corre por cuenta exclusiva del tercero *Iconic Intelligent Media, S.A. de C.V.,* con la única condición que, de alguna manera, se inserte o proyecte publicidad relativa a la cadena de restaurantes en comento.
    c. El uso, goce y disfrute de los espacios al interior de los establecimientos mercantiles no recibe contraprestación monetaria si no el cumplimiento de la única obligación detallada en el inciso que antecede.

De manera por igual paralela, y al interior de la Unidad Técnica de Fiscalización, se procedió a requerir información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, informara si en el Sistema Integral de Fiscalización, obrara registro alguno que encontrara coincidencia con la naturaleza de los hechos denunciados.

En respuesta a la solicitud formulada, la Dirección en comento, señaló que, de la revisión a la contabilidad del sujeto denunciado, no se encontró registro alguno que encontrara coincidencia con la naturaleza de los hechos denunciados, esto es, registro que diera cuenta de la contratación o aportación de servicios consistentes en proyección de material audiovisual en pantallas digitales al interior de establecimientos mercantiles.

No obstante lo anterior, señaló que, el material audiovisual que puede distinguirse en la prueba indiciaria exhibida, encuentra coincidencia con el registro de gasto por concepto **producción de videos** que obra en póliza PN/EG-22/12-18, por un importe de $526,000.00 (quinientos veintiséis mil pesos 00/100 M.N.).[3]

Presunto video exhibido en pantallas digitales materia de la queja.	Evidencia en el Sistema Integral de Fiscalización
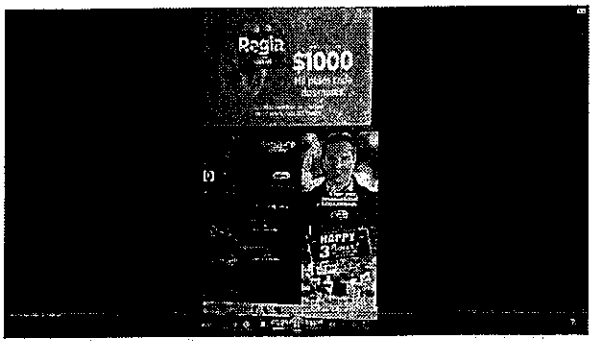	

[3] Foja 60 del expediente de mérito.

Presunto video exhibido en pantallas digitales materia de la queja.	Evidencia en el Sistema Integral de Fiscalización
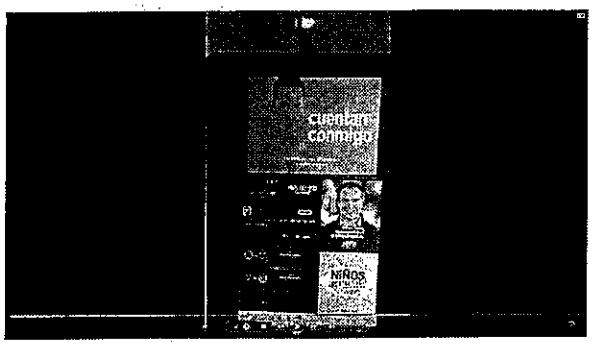	

Llegados a este punto, y partiendo de los señalamientos de las partes involucradas que obran en el expediente sustanciado, se procedió a girar requerimiento de información a la sociedad mercantil ***Iconic Intelligent Media, S.A. de C.V.***, para que, a la luz de los hechos denunciados y declaraciones de las partes, manifestara si llevó a cabo o intermedió en la prestación de servicios de la especie proyección de publicidad en pantallas digitales ubicadas al interior de los sanitarios de los restaurantes San Carlos y Grupo Papalote, en el marco temporal que abarcó del cinco al diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, y cuyo material audiovisual proyectado guardara relación con la imagen del C. Adrián Emilio de la Garza Santos.

En respuesta al requerimiento formulado, el representante legal de la persona moral *Iconic Intelligent Media S.A. de C.V.*, manifestó que su representada **no otorgó la prestación del servicio de proyección de publicidad en pantallas digitales**, al interior de los sanitarios del restaurante San Carlos y en las sucursales de grupo Papalote, ni a ninguna persona física o moral, dentro del periodo mencionado, relativa a la imagen del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato al cargo para Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.

Llegados a este punto, y agotada que fue la investigación, esta autoridad procede a valorar al acervo probatorio que obra en el expediente sustanciado.

Como puede colegirse, la prueba a estudiarse en primer término lo es la consistente en placas fotográficas exhibidas en el escrito inicial de queja, y la cual se robustece con el material audiovisual exhibido posteriormente en respuesta a requerimiento de autoridad formulado, el cual dotó de mayor nitidez a las inicialmente aportadas.

A fin de obtener una mayor claridad en la exposición que se pretende, se procede a analizar la prueba en los tres sub apartados siguientes:

1. *Elementos constitutivos de la prueba.*
2. *Naturaleza de la prueba*
3. *Conclusiones del análisis en confronta con elementos de prueba ulteriores.*

1. Elementos constitutivos de la prueba.

Para un mayor abundamiento, se inserta captura de pantalla del material exhibido, (con una duración de 24 segundos), con la explicación de su contenido:

Captura de pantalla (segundo 1 a 4)	Descripción
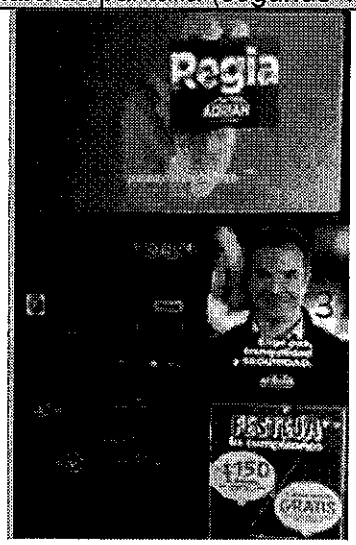	**1.** En la primera pantalla con fondo rosa, se observa una imagen alusiva a una mano la cual sostiene lo que se enuncia como "tarjeta Regia", y en la parte inferior se observa el nombre de Adrián de la Garza. Debajo de la misma en letras color blanco la frase, propongo la tarjeta Regia, con ella obtendrás un beneficio de mil pesos cada dos meses. **2.** Se observa logotipo que coincide en diseño y tipografía con el correspondiente a Restaurantes El Papalote[4]. No se omite señalar que, si bien el quejoso aduce que dicho material audiovisual se proyectó en dos cadenas de restaurantes, la prueba técnica exhibida solo da cuenta de la aparición del logo comercial de uno solo (*El Papalote*). **3.** Por cuanto hace a la segunda pantalla, inserta en lado izquierdo, se observa la imagen del candidato con la frase "Elige paz, tranquilidad y SEGURIDAD" y debajo Adrián de la Garza.

2. Naturaleza de la prueba

La prueba presentada se clasifica en una prueba del tipo –técnica- la cual materializa una naturaleza imperfecta por su susceptibilidad de manipulación, alteración o confección con relativa facilidad[5].

[4] https://elpapalote.com/

[5] Según criterio jurisprudencial 04/2014, expuesto en página 24 del la presente Resolución.

3. Conclusiones del análisis en confronta con elementos de prueba ulteriores.

De lo expuesto hasta el momento, tenemos que una representación comparativa arroja los resultados siguientes:

Elemento probatorio	Resultado de su análisis
Placas fotográficas -en relación a video de origen-.	1. Indicio sobre la proyección de material audiovisual relacionado con la imagen del C. Adrián Emilio de la Garza Santos. 2. Inserción de logotipo de una de las cadenas de restaurantes señaladas. 3. No se desprende indicio respecto de su exhibición simultánea en pluralidad de establecimientos. 4. No se desprende indicio respecto del marco temporal preciso en que dicho hecho pudo haber acontecido (*intercampaña*, campaña ordinaria, campaña extraordinaria)
Declaraciones de representante de *Restaurantes San Carlos, S.A. de C.V.*	Reconoce la existencia de pantallas al interior de sanitarios, sin embargo, aduce que su administración corre por cuenta total de un tercero (*Iconic Intelligent Media, S.A. de C.V.).*
Declaraciones de representante de *El Papalote International Franchising, S.A. de C.V.*	Reconoce la existencia de pantallas al interior de sanitarios, sin embargo, aduce que su administración corre por cuenta total de un tercero (*Iconic Intelligent Media, S.A. de C.V.).*

Elemento probatorio	Resultado de su análisis
Declaraciones de representante de *Iconic Intelligent Media, S.A. de C.V.*	Señala que **no otorgó la prestación del servicio de proyección de publicidad en pantallas digitales**, al interior de los sanitarios del restaurante San Carlos y en las sucursales de grupo Papalote, ni a ninguna persona física o moral, dentro del periodo mencionado[6], relativa a la imagen del C. Adrián Emilio de la Garza Santos.

Como puede advertirse nos encontramos ante un elemento de prueba imperfecto el cual no pudo robustecerse pese el requerimiento de información formulado a las personas morales que el propio quejoso señaló, y que adicionalmente, pese a la solicitud formulada al denunciante, no pudo adminicularse con elementos de prueba que incrementaran indiciariamente lo extremos de sus aseveraciones, como pudo haber sido, pluralidad de pruebas técnicas que dieran cuenta de la pluralidad de exhibición en múltiples establecimientos mercantiles, o el acotamiento de un marco temporal determinado.

En consecuencia, dada la naturaleza imperfecta de la prueba exhibida, en confronta con las aseveraciones de los terceros involucrados, deviene clara la ineficacia probatoria de aquella a fin de acreditar los extremos de las afirmaciones del denunciante.

De este modo y ante las circunstancias particulares del caso, resulta aplicable el principio absolutorio por duda razonable en beneficio de la parte denunciada, principio reconocido y de aplicación obligatoria en el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

Para mayor claridad en la exposición, se inserta el criterio jurisprudencial 21/2013, el cual a la letra determina lo siguiente:

> ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-*** *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce*

[6] Entendiéndose por tal el comprendido entre el 05 al 19 de diciembre de dos mil dieciocho.

> *expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Con base a los argumentos antes esgrimidos, y del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, este Consejo General advierte la ineficacia probatoria de los elementos de convicción obtenidos en la instrucción correlativa, por lo que resulta procedente presumir la no comisión de conductas infractoras de la normativa electoral en materia de fiscalización por parte del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Presidente Municipal en Monterrey, Nuevo León, el C. Adrián Emilio de la Garza Santos, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 en la entidad federativa en cita; razón por la cual el presente procedimiento sancionador se declara **infundado.**

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo

ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional,** y su otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, en el estado de Nuevo León, el **C. Adrián Emilio de la Garza Santos,** en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral en el estado de Nuevo León y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al C. Adrián Emilio de la Garza Santos, a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales del Estado de Nuevo León y a la Sala Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de 2019, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**